



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 20 de abril de 2006, ha examinado el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se atribuye la competencia en materia de defensa de la competencia y se crea el Tribunal para la defensa de la competencia de la Comunidad de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 31 de marzo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se atribuye la competencia en materia de defensa de la competencia y se crea el Tribunal para la defensa de la competencia de la Comunidad de Castilla y León*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de abril de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 364/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.



Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de una introducción o preámbulo, trece artículos, una disposición derogatoria y dos finales.

La introducción del texto normativo dedica gran parte de su contenido a narrar el marco normativo que justifica su elaboración. Parte de este modo de considerar la defensa de la competencia como mandato que la Constitución dirige a los poderes públicos en su artículo 38.

Seguidamente se refiere a la evolución del ordenamiento jurídico sobre la defensa de la competencia, que parte de la promulgación de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, que a raíz de la sentencia del Tribunal Constitucional 208/1999, de 11 de noviembre, que declaró la inconstitucionalidad parcial de alguno de sus preceptos, hizo necesaria la aprobación de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia.

Finalmente esta introducción del texto normativo se refiere al artículo 32.1.10ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que atribuye a esta Comunidad competencia exclusiva en materia de comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia.

Por su parte, el articulado y las disposiciones de la norma se pueden resumir del siguiente modo:

El artículo 1 se refiere a la atribución a la Consejería competente en materia de economía la competencia en materia de defensa de la competencia.

El artículo 2 contempla la creación del Tribunal para la defensa de la competencia de la Comunidad de Castilla y León.

El artículo 3 alude a las funciones del citado Tribunal.



El artículo 4 enuncia las competencias del Tribunal para la defensa de la competencia de la Comunidad de Castilla y León.

El artículo 5 se refiere a la composición del Tribunal.

El artículo 6 alude al nombramiento y cese de los miembros del Tribunal.

El artículo 7, bajo el título "Retribuciones", señala que los miembros del Tribunal no recibirán retribución alguna por sus servicios, sin perjuicio de las indemnizaciones que les correspondan por razón de las asistencias a las sesiones.

El artículo 8 regula el funcionamiento del Tribunal.

El artículo 9 indica cuál es el órgano instructor de los procedimientos previstos en el artículo 4 de la propia norma, y se refiere a las funciones de éste y a las de su titular.

El artículo 10 indica cuál será la normativa a la que se ajustará el procedimiento aplicable a los expedientes que tramiten el Tribunal y el órgano instructor.

El artículo 11 se refiere al régimen de recursos.

El artículo 12 alude a la colaboración e información que han de suministrar las Administraciones Públicas de Castilla y León tanto al Tribunal como al órgano instructor previsto en el decreto.

El artículo 13 se refiere al Registro de defensa de la competencia de Castilla y León.

La disposición derogatoria contempla la cláusula general de salvaguardia de derogación de las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan lo previsto en la presente.



La disposición final primera faculta al Consejero competente en materia de economía para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

La disposición final segunda se refiere a la entrada en vigor de la norma el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de los documentos que lo conforman, figuran los siguientes:

- Distintos borradores de la Memoria y del proyecto de decreto.
- Remisión del texto del borrador a las diferentes Consejerías de la Administración autonómica.
- Observaciones de las Consejerías de Hacienda –que adjunta a su escrito el informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios–, Fomento y Cultura y Turismo. Las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial, Medio Ambiente, Educación y Sanidad no formulan observación ni sugerencia alguna al texto.
- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Economía y Empleo, de 1 de marzo de 2006, que no formula objeción alguna al proyecto de decreto.
- Informe del Consejo Económico y Social.
- Informe del Tribunal de Defensa de la Competencia.
- Memoria final del proyecto de 23 de marzo de 2006, que incluye distintos apartados referidos al marco normativo e informe sobre su necesidad y oportunidad. El estudio económico refiere en concreto que la aprobación de la disposición no dará lugar, de forma automática, a ningún gasto adicional, si bien prevé la creación de nuevos puestos de trabajo en la Secretaría General de la Consejería de Economía y Empleo, determinando, no obstante, que el



incremento de gasto que suponga esta medida “se podrá financiar con los créditos asignados actualmente a la Consejería de Economía y Empleo (...)”.

- Proyecto sometido al dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, fechado el 26 de marzo de 2006.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El artículo 24 del Estatuto de Autonomía prevé que el Consejo Consultivo de Castilla y León es el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad, encomendando al legislador autonómico la regulación de su composición y competencias.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, califica en su artículo 4.1.d) como preceptiva la consulta en el procedimiento de elaboración de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

En el presente supuesto el proyecto de decreto debe considerarse desarrollo ejecutivo de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas. Y ello porque dicha ley representa claramente un cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional 208/1999, de 11 de noviembre –dictada en los recursos de inconstitucionalidad acumulados números 2009/1989 y 2027/1989, promovidos por el Gobierno Vasco y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña–, que estimó parcialmente los citados recursos y declaró la inconstitucionalidad de la cláusula “en todo o en parte del mercado nacional” contenida expresamente o por remisión en los artículos 4, 7, 9, 10, 11 y 25, a) y c) de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

La citada Ley 1/2002, de 21 de febrero, en lógica de adecuación de lo dicho por la sentencia, estableció la posibilidad de creación por las Comunidades Autónomas de órganos semejantes al Tribunal de Defensa de la Competencia y al Servicio de defensa de la competencia regulados por la



normativa estatal (Ley 16/1989, de 17 de julio), indicando, en ese caso y con sujeción a la jurisprudencia constitucional, cuáles serían las competencias de estos órganos y las formas de relación con los correspondientes del Estado así como, en general, la coordinación entre la actividad en esta materia de las Comunidades Autónomas y la del Estado. Es en ese sentido en el que el decreto debe considerarse desarrollo ejecutivo de la Ley estatal 1/2002, de 21 de febrero, con la consiguiente conclusión acerca de lo preceptivo del dictamen de este Consejo Consultivo.

La competencia para emitir el dictamen solicitado corresponde a la Sección Primera, según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal.

Contrastada la documentación remitida, puede afirmarse que el procedimiento de elaboración de este proyecto de decreto se ha tramitado de conformidad con las previsiones que la ley establece para la elaboración de las disposiciones de carácter general.

En consonancia con lo anteriormente dispuesto, se ha elaborado el proyecto de decreto que se nos presenta y cuyo articulado suscita en este Consejo las siguientes observaciones.



3ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

El proyecto de decreto sometido a dictamen de este Consejo se ha elaborado con pleno respeto a las leyes estatales de las que trae causa –Ley 16/1989, de 17 de julio, y Ley 1/2002, de 21 de febrero– y de conformidad con las competencias que ostenta la Comunidad Autónoma en la materia que se regula –artículo 32.1.10ª del Estatuto de Autonomía–. Se han observado varias de las alegaciones formuladas por las diferentes Consejerías y entidades consultadas, cuando se ha considerado que dichas alegaciones u observaciones hacían que el texto mejorase en su contenido, y se han descartado las que –de acuerdo con lo expuesto en la Memoria que acompaña al proyecto– se han considerado injustificadas, por lo que este Consejo Consultivo se va a limitar a realizar escasas observaciones al texto proyectado.

Artículo 7.- *Retribuciones.*

Este precepto plantea, en primer lugar, la posibilidad de que sea modificado su título por el de “Indemnizaciones”, al ser éstas a las que se va a dedicar la mayor parte de su contenido, ya que los miembros el Tribunal “no recibirán retribución alguna por sus servicios”.

Por otro lado, y de acuerdo con lo que manifestó el 10 de febrero de 2006 la Secretaría General de la Consejería de Hacienda en su informe sobre el borrador del proyecto, convendría puntualizar que las cuantías de las indemnizaciones que correspondan a los miembros del Tribunal por las asistencias a las sesiones se han de acomodar al régimen general establecido en la normativa en materia de función pública.

Artículo 8.- *Funcionamiento del Tribunal para la defensa de la competencia de la Comunidad de Castilla y León.*

El apartado 3 de este precepto prevé la elaboración y aprobación por el propio Tribunal de “su propio reglamento de funcionamiento interno”.

Sobre este particular, tal como consta en la Memoria que acompaña al proyecto de decreto, el Consejo Económico y Social manifestó en su informe que tal reglamento interno debería ser aprobado por Orden de la Consejería competente en materia de economía, en lugar de por el propio Tribunal.



Al respecto, y de igual modo que queda justificado en dicha Memoria, este Consejo Consultivo considera que nada cabe objetar a la previsión del texto proyectado de que sea el propio Tribunal para la defensa de la competencia de la Comunidad de Castilla y León el que apruebe su reglamento de funcionamiento interno, en virtud de la autonomía que ostenta el Tribunal, que alcanza hasta el otorgamiento de la potestad de autoorganización en lo referente a la referida aprobación.

Nada se prevé, sin embargo, en este precepto acerca de la posible publicación del reglamento en el "Boletín Oficial de Castilla y León", publicación que podría resultar útil para los interesados en las actuaciones de la competencia del Tribunal.

Artículo 9.- *Órgano instructor.*

Se refiere este precepto a que la Secretaría General de la Consejería competente en materia de economía, "será el órgano instructor de los procedimientos previstos en el artículo 4 del presente Decreto".

En lógica consonancia con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, que atribuye, entre otras funciones, al Servicio de Defensa de la Competencia la de "instruir los expedientes por conductas incluidas en esta Ley", parece que la pretensión de la norma es referirse únicamente a la instrucción de los procedimientos del artículo 4.a) "que tengan por objeto las conductas previstas en los artículos 1,6 y 7 de la Ley 16/1989, de 17 de julio". El resto de las letras del artículo 4 no se refieren a la resolución de procedimiento alguno por parte del Tribunal para la defensa de la competencia de la Comunidad de Castilla y León, sino que contemplan la competencia de éste para emitir informes y otorgar autorizaciones, lo que, en principio, no requiere actuación instructora alguna por parte de la Secretaría General de la Consejería competente en materia de economía.

Lo expuesto determina la conveniencia de incluir en este artículo 9 la referencia expresa a la letra a) del artículo 4 del proyecto.



4ª.- Correcciones lingüísticas.

Sería necesario verificar el empleo de los signos de puntuación (así, han de puntuarse los artículos 5.2 y 8.3, entre otros apartados del proyecto).

Por otro lado, debería unificarse en el texto el empleo de mayúsculas y minúsculas cuando se refiera a un mismo concepto. De este modo, en los artículos 5, 6 y 8 la palabra "vocal" se utiliza con minúscula y mayúscula indistintamente.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Consideradas las observaciones formuladas, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se atribuye la competencia en materia de defensa de la competencia y se crea el Tribunal para la defensa de la competencia de la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.